000198/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y el segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 4> c/ <Persona 6> y otros s/ Sumario (Daños y perjuicios)", expte. nro. 198/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 10102/2021), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de julio de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. María Marta Nieto y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 24/2024 de fecha 13 de marzo de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Pis Diez dijo:

I- Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva nro. 24/2024. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito digital ID.1459089. Corrido el traslado respectivo, la contraria no contesta.

II- El fallo apelado.

La Jueza de grado rechazó la eximente planteada por los dos demandados y la defensa de falta de legitimación activa opuesta por la aseguradora. Hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por el actor y condenó a <Persona 6> y a <Persona 14> a abonar a <Persona 4> la suma de $8.535.300.- dentro del plazo de 10 días de quedar firme el fallo, más intereses según la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina sin actualización monetaria, conforme las pautas establecidas en el apartado c) y lo demás del considerando I.

Luego, dispuso que la sentencia es ejecutable en contra de <Persona 15> hasta el límite de la cobertura oportunamente contratada con su asegurada en relación al siniestro de fecha 28/11/2018 en el que intervino la camioneta Toyota Hilux dominio<Patente 1> de titularidad de <Persona 14>, en virtud de lo normado por el artículo 118 de la ley 17418 y lo establecido en el apartado d) del considerando I.

Finalmente, impuso las costas a los demandados y citada en garantía vencidos en virtud del principio genérico de la derrota y reguló los honorarios profesionales.

III- Fundamentos del recurso.

a) En términos genéricos, el actor solicita la revocación parcial de la sentencia de primera instancia y que se haga lugar a la indemnización por la incapacidad sobreviniente; que se eleve el monto de la reparación por daño moral y que se modifique la fecha de mora de la tasa de interés, que -a su juicio- debe correr desde

la fecha del hecho a una tasa que cumpla con el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Puntualiza en sus agravios. En el primero, plantea que hubo un arbitrario rechazo de la indemnización por incapacidad sobreviniente. Entiende que la jueza de grado cometió un grave error de hecho y de derecho cuando rechazó tal indemnización, con fundamentos en que el señor <Persona 4> había sido suficientemente indemnizado por la ART.

Sostiene que esto es imposible ya que la CSJN en el fallo "Aquino" estableció las pautas de la reparación integral y entiende que no tiene asidero que la reparación de la Ley de Riesgos de Trabajo sea integral conforme al artículo 19 de la Constitución Nacional y normas internacionales.

Por otra parte, manifiesta que hubo un error en la apreciación de la prueba y un desconocimiento del funcionamiento de las fórmulas de la Ley de Riesgos de Trabajo y de la fórmula Méndez propia de la acción civil. Reprocha que la jueza de grado hubiere considerado que el perito en sede civil determinó una incapacidad menor que aquella fijada por la Comisión Médica en el marco de la LRT. Afirma que esto no es real porque la Comisión Médica habría fijado una incapacidad del 17,03% y el perito del 25% por dos secuelas físicas, amputación metatarso falángica Hallux pie izquierdo 10% y fascitis plantar 15%. Sostiene que la jueza de grado directamente descartó el porcentaje de incapacidad que reclama –el mayor- que ello indicaría un apartamiento absurdo de la prueba y un incumplimiento de valorar la misma bajo los parámetros de la sana crítica, al omitir una secuela

que habría sido probada y cuantificada por un perito con un porcentaje físico de incapacidad del 25%.

Seguidamente, se queja entendiendo que la jueza de grado desconoció el porcentaje por incapacidad psíquica, que es lo normal y habitual, según el curso ordinario de las cosas, que el ser humano sea dañado en esta faz al recibir una lesión incapacitante. Dice que la lesión fue avalada por la pericia médica que establece un 20% de incapacidad psíquica, pero que la magistrada prefirió atender la pericia psicológica. Expone sobre la incumbencia de psicólogos y médicos, entiende que es diferente y con los resultados de sus respectivos estudios, éstos no pueden ser excluyentes, sino, a lo sumo, podrían ser complementarios. Alega que al sobreponer la pericia psicológica por sobre la médica, la jueza de grado falla en la sana crítica y en la prudencia y en el conocimiento de las cosas. Estima que se debe tener en cuenta el porcentaje de incapacidad física total del actor y valorar adecuadamente el porcentaje de incapacidad psíquica, que debe reconocerse éste parcialmente de ambas pericias, pero no dejar de lado dogmáticamente la indemnización.

Vuelve y expone sobre la primera queja, donde la jueza de grado habría sostenido que es una indemnización integral la abonada por la ART según las fórmulas de la ley de riesgos de trabajo. En esta queja puntual ejemplifica su postura. Entiende que tomando los mismos parámetros de incapacidad a los salarios del mes del accidente -en noviembre de 2018- en $134.315.- netos y la edad del actor al momento del hecho -44 años- a una incapacidad del 17,03% (CM), con la fórmula

Méndez el importe sería de $7.131.973,70.- y en la fórmula de la ART sería $4.644.183,99.-. Entiende además que el resultado real fue menor porque la suma percibida fue de $4.400.000 por diferencias en la fórmula y que la jueza de grado no utiliza el último sueldo al momento del accidente sino un ingreso base que considera los últimos 12 meses. Argumenta que es un error, porque el pago efectuado bajo el amparo de la Ley de Riesgos de Trabajo no podría extinguir el daño en sede civil. Entiende que se tendría que haber atendido a tal circunstancia derivada de las diferentes fórmulas.

Además, dice que si se mira la incapacidad física decretada por el perito del 25% la suma a computar es de $10.469.720,64.- con las mismas variables, y que la ART sólo abonó el 40 % del capital; que debería computar intereses y restarse de la liquidación al día del pago por la ART y no directamente el capital de los responsables civiles.

Por otro lado, sostiene que debe tenerse presente que si se tiene en cuenta el salario informado por <Persona 16> a septiembre del año 2022 el capital es de $40.923.227,77 que sería -según expone- el valor más apropiado para fijar la reparación a valores actuales. Dice que debe revocarse este punto y solicita que se haga lugar a la indemnización por incapacidad sobreviniente, a la que se debe sumar la determinación que hizo la jueza de grado para indemnizar otros daños patrimoniales y el daño a la vida de relación. Que estos, tanto el lucro cesante como el daño a la vida en relación, deben quedar firmes por ser diferentes a la lesión psicofísica.

b) En segundo lugar, denuncia arbitrariedad en la determinación del daño moral. Dice que, no obstante haberse aprobado una incapacidad psicofísica y daños materiales, la jueza estableció una indemnización de $2.500.000 por el daño. Sostiene que es una suma exigua, que desconoce la realidad económica del país, tratándose solo de un sueldo de clase media.

Continúa diciendo que con ese dinero no se puede adquirir nada relevante, que no alcanza para quien vio amputado y se vio deformado en su marcha e incapacitado para continuar con normalidad su vida. Que, además, expone- ni siquiera se compensa con el cómputo de intereses. Recuerda que cuando su parte solicitó la reparación del daño moral, consideró el valor de un vehículo de gama media, pero que el resultado del juicio equivale al valor de cinco cubiertas. Que el caso sería incongruente tratándose de obligaciones a valores actuales. Entiende que la suma reconocida implica una vulneración a la reparación integral. Solicita que se mantenga el valor de la prestación en un vehículo de gama media, y que se eleve la indemnización a una suma que califica de –seria-, y que no resulte arbitraria, según las normas vigentes que exigirían que se pondere el valor de bienes con conocimiento del mercado. Sostiene que la jueza de grado no cumple con el último párrafo del artículo 1741 del Código Civil y Comercial.

c) En su tercer agravio, donde sostiene un arbitrario cómputo de los intereses en la sentencia de primera instancia, comienza por recordar que, determinada la responsabilidad, nace una obligación de indemnizar íntegramente el daño causado, que ésta nace en el mismo momento en que el daño se produjo, siendo

una obligación pura y simple que devenga intereses moratorios.

También recuerda que el efecto legal de la mora nace automáticamente con el hecho, con la función de reparar el atraso y el perjuicio que ocasiona el paso del tiempo en el incumplimiento de la obligación.

Luego de esto, afirma que los parámetros expuestos no se respetan en el fallo apelado, que deja sin indemnizar los atrasos entre la fecha del hecho y la fecha de la cuantificación del objeto de la obligación de valor que tomaría la jueza de grado, según cada partida.

Aquí, vale recordar que la magistrada resolvió que las sumas viabilizadas devengarán un interés equivalente a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina, los que deberán calcularse para las partidas por incapacidad sobreviniente, gastos de transporte y daño moral, desde la mora en la falta de acatamiento de la sentencia, por haber sido cotizados a valores actuales, al pronunciamiento, y para la partida por gastos de tratamiento psicológico desde el 16 de febrero de 2023, que es la fecha del dictamen pericial, y para los gastos de reparación de la moto ,desde el 10 de junio de 2023, que es la fecha del presupuesto.

Sostiene la parte que los ítems indemnizatorios no prevén intereses moratorios de ningún tipo entre el hecho dañoso y la cuantificación del daño, y que, así, se vulneran sus intereses económicos y se le priva de la indemnización integral. Entiende que se debe revocar parcialmente la resolución en crisis e imponer el pago

de intereses moratorios desde el hecho hasta el efectivo pago.

Luego, reprocha la aplicación de tasas puras en las sentencias condenatorias. Entiende que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación no admite este recurso por vulnerar el derecho a la reparación integral, favoreciendo a los deudores por la mora en el juicio, y que no tiene correlato con la realidad económica. Cita precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de nuestro Superior Tribunal de Justicia en sentencia nro. 9 del año 2020, en la causa "Ferreyra Pittau".

Explica su postura sobre el desmedro patrimonial que genera la aplicación de tasas puras que, a su juicio, está desestimado por los supremos tribunales mencionados. Asimismo, efectúa una comparación con la página web del Banco Central de la República Argentina y ejemplifica numéricamente su posición. Adjunta un gráfico sobre la evolución de las tasas de interés en el país conforme a la política monetaria del Banco Central de la República Argentina, pretendiendo demostrar el incremento existente en los últimos 20 años. Solicita que se revoque la sentencia de grado, que se modifique la fecha de cómputo de los intereses moratorios de la obligación resarcitoria y que se establezca, a la fecha del hecho dañoso, una tasa legal y –seria- como la califica, conforme las modificaciones económicas del precio del dinero respetando el Código Civil y Comercial de la Nación y la Constitución Nacional, en cuanto a que el daño por la mora debe ser resarcido integralmente y no de forma simbólica. Para finalizar, efectúa reserva del caso federal.

III- Tratamiento:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de Primera Instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la Alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la medida habiendo tenido todo el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitables sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art. 8, ley 7166). Es así que, la firmeza que adquiere una medida cautelar participa de la naturaleza de la cosa juzgada, ya que producida a su respecto la preclusión de las impugnaciones recursivas solamente es posible obtener su modificación por vía incidental cuando se producen, articulan y acreditan situaciones diversas a la de origen (CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000," Transporte el Progreso SA c/Municipalidad de la Matanza s/amparo".

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados

(ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios:

En el primer agravio, la parte actora se queja pues sostiene que la Jueza de Primera Instancia desestima de manera arbitraria la indemnización por incapacidad sobreviniente.

Entiende que la jueza de grado cometió un grave error de hecho y de derecho cuando rechazó tal indemnización, con fundamentos en que el señor <Persona 4> había sido suficientemente indemnizado por la ART.

En efecto, para rechazar esta partida la Jueza de Primera Instancia afirma que la indemnización por incapacidad física ya fue indemnizada por la ART y que no hay incapacidad psíquica, y por ello no se aplica la formula Méndez y da una indemnización para compensar el daño en la vida en relación y la disminución del salario en $5.000.000.

Ahora bien, es necesario señalar que la indemnización por accidentes de trabajo derivada de la LRT, solo abarca los daños materiales (artículo 14 LRT), y la indemnización proveniente del articulo 1746 del CCCN, abarca la integridad pico-física de la persona y cubre otros daños y se puede aplicar la formula "Méndez" para calcular la indemnización y de esa manera obtener una reparación plena (artículo 1740 del CCCN). Ello no

impide que los Magistrados tengan amplias facultades para arribar a una solución justa.

En tal sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Grippo", ha sostenido que la consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado, habida cuenta del margen de valoración de que aquellas gozan en la materia (art.165 Cod. Pro. Civ y Com.), siendo aquellas pautas orientadoras, (Código. Civil y Comercial de la Nación comentado-2° edición actualizada y ampliada -Tomo VII- Dres. Julio Cesar Rivera y Graciela Medina -Directores- y Mariano Esper Coordinador- pag.54.).

Asimismo, debe tenerse presente que a la hora de indemnizar siempre se debe tener presente la reparación plena (articulo 1740 del CCCN).

Al respecto, el Dr. Alterini ha dicho: "Sin perjuicio de reconocer la larga historia del concepto de reparación integral, el Código pone en crisis su existencia dado que prefiere sustituirla y emplear la denominación "reparación plena". Ello es explicado pormenorizadamente en sus fundamentos por la Comisión redactora cuando eleva el proyecto al decir que "uno de los aspectos más controvertidos de la regulación propuesta por el Proyecto de 1998 en materia de daños fue la existencia de limitaciones cualitativas (art.1634).

Para aclarar este punto conviene hacer algunas precisiones: a) la indemnización del daño nunca es

integral, porque no coincide el daño real con el jurídico. Si hay algo que pueda ser denominado "real" comprende muchos aspectos que para el legitimado del derecho son importantes, pero el sistema jurídico los excluye. Por ejemplo, hay un régimen de causalidades que no cubre todas las consecuencias sino solo las previsibles, porque hay que valorar la posición del agente. También hay limitaciones difíciles de superar, como ocurren, por ejemplo, con la indemnización dineraria, que nunca puede conformar la desaparición de un ser querido; b) la indemnización, a su vez, tiene relación con los distintos subsistemas en los que se aplica y hay numerosos supuestos en los que hay límites en el derecho vigente. Además, muchos de ellos provienen de convenios internacionales, como ocurre, por ejemplo, en materia de transporte aéreo; c) en otros casos, hay diferentes modos de solucionar un mismo problema, como sucede en los accidentes de la circulación: unos países lo incluyen en la seguridad social, otros lo cubren con el seguro de primera persona, otros lo regulan mediante la responsabilidad civil, la mayoría con limites en la cobertura.

Frente a toda esa variedad, y teniendo en cuenta la tradición argentina en la materia, se ha decidido consagrar, como principio general, la reparación plena. Como todo principio, de le lograrse su satisfacción en la mayor medida posible, lo que no es incompatible con que, en situaciones delimitadas, pueda armonizarse con otros principios y establecerse una limitación por medio de las leyes especiales.

Con relación al tema, Márquez y Sappia especifican "que la reparación plena o integral es uno de los pilares

fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños y “suponen la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación”. La noción es la siguiente: en aquellas situaciones que un sujeto haya sufrido un menoscabo, ya sea en su patrimonio o en su persona, debe percibir una indemnización de determinadas características que permitan que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño: En definitiva, lo que se busca es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible”.

Este objetivo de la reparación plena, se plasma en cuatro pautas que deben ser tenidas en cuenta en el caso concreto: el daño debe ser fijado al momento de resolver, la indemnización no debe ser inferior al perjuicio sufrido, la apreciación debe efectuarse en concreto, y la reparación no debe ser mayor al daño padecido (Cita; ALTERINI, Jorge Horacio. Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético. 2da. Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Ley, 2018. Pag-258/259).

Por otra parte, cabe poner de resalto que a partir del fallo “Aquino”, de la CSJN quedo en claro que en un accidente de trabajo, se debe indemnizar la integridad física-psíquica del trabajador de manera integral.

La jurisprudencia, posteriormente al fallo recién citado, sostuvo: “Resulta procedente el recurso extraordinario planteado contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, fundada en argumentos dogmáticos, formales y aparentes, rechazó el recurso interpuesto por la actora, omitiendo así el tratamiento de la cuestión central

sometida a su conocimiento relacionada con la absoluta desprotección y ausencia de razonabilidad de los fundamentos que sustentaron la indemnización menguada reconocida en la instancia inferior a la viuda del trabajador fallecido; todo ello implicó una clara afectación del principio *pro homine*, del derecho a la salud y a la vida, a la integridad psicofísica, a la protección integral de la familia, al derecho de propiedad y la reparación integral del daño. El fallo en cuestión, al momento de mensurar el resarcimiento correspondiente a la viuda, aplicó un criterio jurídico muy particular y distante de la doctrina emanada de la CSJN en los precedentes Aquino, Milone, Arostegui y Suárez Guimbard.” (Del dictamen del Procurador al que remite la CSJN.) Calderón de Loiza, Norma Isabel s. Recurso de hecho en: Calderón de Loiza, Norma Isabel vs. Eternit Argentina S.A. y otro- CSJN; 09/03/2011; Rubinzal Online; RC J 3469/11.

Anteriormente, cabe citar tres fallos recaídos por la Corte Suprema de Justicia, en “Santa Coloma c/ Ferrocarriles Argentinos, “Guhnter c/ Estado Nacional”, y “Lujan c/ Nación Argentina”, en los que se sostuvo que la responsabilidad que fijan los artículos 1109 y 1113 del Código Civil, solo consagra el principio general establecido en el artículo 19 de la Constitución Nacional que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero (Cfr., Trigo Represas, Félix y Pedro Cazeaux, Derecho de las Obligaciones, T° IV, p.682).

De modo tal que, como conclusión emerge que la indemnización por accidente de trabajo, que determina

la LRT no cubre el total de la indemnización de la persona que padece en accidente de trabajo.

A lo expuesto, debe señalarse que hace bastante tiempo atrás, el Dr. Jorge Mosset Iturraspe decía sobre este tema: "El trabajador, víctima de un infortunio laboral, tiene, además de la acción especial fundada en la ley de accidente de trabajo, la opción de la "acción común" que le acuerda el artículo 17 de la ley 9688. Mientras la ley de 1915 indemniza a la víctima de un accidente de trabajo, o en su caso, a sus derechohabientes, con un resarcimiento tarifado con un límite máximo que tiene en cuenta el salario del trabajador y el porcentual de disminución de la capacidad laboral que haya sufrido, la acción del derecho común hace posible una reparación integral de daños y aunque también se tiene en cuenta el salario y la incapacidad, la indemnización no tiene límite previamente determinado, porque no es tarifada e indemniza incluso el daño moral" (Cfr. Mosset Iturraspe, Jorge." El valor de la vida humana, p.221).

Cabe agregar que tanto las normas nacionales, así como los tratados internacionales de derecho humanos (San José de Costa Rica) y la jurisprudencia de la Corte Interamericana indica de manera clara que siempre que se dañe la integridad física y/o psíquica se debe indemnizar, pues de esa manera se obtiene una sentencia justa y una reparación integral, con el nuevo Código Civil y y Comercial Argentino se habla de reparación plena (arts. 1, 8, 25 del Pacto de San José de Costa Rica).

El Dr. Edgardo López Herrera, afirma: "La integridad física y psíquica es un daño indemnizable.

Repercute normalmente sobre el patrimonio. La incapacidad permanente (sea para las actividades laborales o de otra índole) debe ser resarcida aunque la víctima no haya dejado de "ganar" pues la integridad física, en la medida de la chance frustrada, tiene en sí mismo un valor indemnizable. El lucro cesante conjuga, en cambio, las pérdidas experimentadas durante el tiempo de inactividad o disminución de la actividad laboral, es decir, que responde a la incapacidad (total o parcial), pero transitoria. Esto quiere decir que puede no llegarse a los extremos de la prueba del lucro cesante, pero puede haber un resarcimiento por incapacidad (López Herrera, Daño resarcible, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, La Ley, T IV, p.1067).

De modo tal que se aplica lo dispuesto por el art. 1746 del Código Civil y Comercial y en concordancia con las normas de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Por otro lado, y en referencia a una de las variables a tomar en cuenta en la formula "Méndez". debe tenerse en cuenta que la pericia médica practicada por el <Persona 3> en la causa fijó por daño físico un porcentaje mayor que el establecido en sede administrativa mediante el procedimiento de la LRT, y un porcentaje por incapacidad psíquica, el que se encuentra debidamente probado y en modo alguno se contradice con la pericia psicológica. El perito psicólogo no es idóneo para establecer incapacidades.

Asimismo, el porcentaje de la incapacidad psíquica se calcula sobre el saldo que queda después de calcular la incapacidad física.

El Dr. Jorge Alterini sobre el grado y tipo de incapacidad señala: "Conforme sean las características de cada caso, el juez deberá acreditar cual de las incapacidades es la prevalente y sobre el remanente de capacidad aplicara el otro porcentual. Verbigracia, siguiendo los grados dados en el ejemplo, el remanente de capacidad sea del 40% sobre el cual se aplicará el 20% por incapacidad psíquica, motivo por el cual resultará que en el caso el porcentual a indemnizar será del 68% (Cfr., Jorge Alterini, " Codigo Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegito, T° VIII, p.315).

De modo tal que puede aplicarse la fórmula Méndez, y el porcentaje de incapacidad del actor es del 30%, su edad de 44 años al momento del hecho y su sueldo ronda los $130.000, lo que arroja un monto de $12.160.044,62.

Subrayo que la ART le abono la suma de $4.400.000.

Por ende, el monto indemnizatorio por esta partida arroja la suma de $7.760.044,62.

A ello se le debe sumar el monto indemnizatorio de $5.000.000, dado por la disminución del salario y a la afectación de la vida en relación, que no fueron indemnizados por la fórmula Méndez.

El monto total por este rubro es de $12.760.044,62.

En definitiva, prospera este agravio.

En el segundo agravio, se queja en razón que la indemnización por daño moral fue exigua.

Como bien han dicho los Dres. Cazeauz y Trigo Represas que en conclusión, el problema de la prueba en el daño moral podría concretarse en la siguiente regla: cuando el daño moral es notorio no es necesaria su prueba, y quien la niegue tendrá sobre si el onus

probando (Cazeaux, Pedro, Trigo Represas, Feliz, “Derecho de las Obligaciones”. T° I, p.424).
En este caso, es un hecho notorio que el reclamante tuvo severos daños los que derivaron en una incapacidad sobreviniente y que tal circunstancia le genero un enorme dolor. Prueba de ello, más allá de la realidad manifiesta, es la prueba psicológica obrante en autos.

Es criterio aceptado por la CACR de esta ciudad que los daños pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales. De modo tal que ni el daño psicológico ni el estético tiene autonomía, o bien ingresan en la partida del daño patrimonial o en la de extrapatrimonial.

Es decir los daños son de índole patrimonial o extrapatrimonial. Por eso el psicológico no es autónomo. En este caso, los aspectos que reflejan la pericia psicológica influyen en la existencia del daño moral y está incluido en el mismo. Y reclamo por el supuesto daño estético también es rechazado, ya que el mismo está incluido en el daño moral y no incide un su actividad por si sola.

El Dr. Daniel Pizarro sostiene: “Por nuestra parte, nos enrolamos decididamente dentro de esta corriente de opinión, que sostiene que para valorar la entidad del daño moral se debe atender a la gravedad objetiva del daño causado y consecuentemente, en la mayoría de los casos, al bienestar que al damnificado razonablemente podría genera la indemnización. La ponderación debe efectuarse con criterio equitativo (y no arbitrario), para lo cual es preciso que el razonamiento del juzgador se asiente sobre unos parámetros básicos de apreciación de suerte que su decisión sea suficiente y correctamente

e inmune a la presencia de vicios lógicos (Cfr. Pizarro, Daniel, “Daño Moral”, T° II, p.12).

Por tal motivo atento lo expuesto anteriormente procede el reclamo de indemnización por daño moral por $8.000.000.

Pues con ese valor, puede realizar un viaje a España con pasajes y estadía completa por 25 días (artículo 1741 del CCCN), puesto que se pondrá concretar las satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

Prospera el agravio.

En definitiva, el monto total de la indemnización, por incapacidad sobreviniente, gastos terapéuticos, gastos de transporte, daño moral y reparación del vehículo es de $20.760.044,62 más los intereses conforme el considerando respectivo.

Con respecto al tercer agravio debe admitirse parcialmente.

Ahora bien, en relación con los intereses y precisamente por tratarse de una deuda de valor y en tanto el “quantum” ha sido valuado o cristalizado al tiempo de dictar sentencia, no corresponde la aplicación de la tasa activa. Ello pues la imposición de dicha tasa desde el origen de la mora consagraría una alteración del capital establecido en la sentencia que configuraría -sin duda- un enriquecimiento indebido, dado que uno de los factores que contiene la entidad de la referida tasa, lo constituye la paulatina pérdida del valor de la moneda, extremo ponderado al definir el daño a valores actuales. Corresponde aplicar un interés que no englobe tal rubro y sólo pondere el interés puro, que corresponda a la justa renta del capital, la que estableceré en el 8% anual, a contar

desde el evento dañoso y hasta la fecha de dictado de esta sentencia, que es al momento en que se ha actualizado el monto de condena. Y a partir de allí, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, en tanto fue la que expresamente fue solicitada en la demanda.

Además en forma coincidente, los Dres. Ossola y Aldo Azar dicen que la regla que emerge del artículo 772 del Cód. Civil y Comercial y de toda razonabilidad, es que el tiempo a computar debe ser el de la sentencia o el más próximo a ello… (Cfr. Ossola Federico y Aldo Azar," Tratado de Derecho Civil y Comercial, T° III, Responsabilidad civil, p. 564). Ahora bien, ingresando al tema, debe ponerse de resalto que el artículo 765 del CCCN dice: "La obligación es de dar dinero si el deudor debe dar cantidad de moneda determinada o determinable, de curso legal o extranjera al momento de la constitución de la obligación".

Es claro que la norma citada define a la obligación de dar dinero.

Por su parte, La obligación de valor es aquella cuyo objeto consiste en la valuación del bien o utilidad registrable de acuerdo con las oscilaciones que experimente el signo monetario hasta el momento de su cuantificación en dinero (artículo 772 del CCCN).

Como se advierte la diferencia de este tipo de obligaciones es ontológica.

Al respecto se ha dicho: "Existe una distinción ontológica entre las obligaciones de dar dinero y las de valor pues sus objetos son distintos. En las primeras el deudor debe una cantidad de moneda "desde el inicio de la obligación" (art. 765); mientras que en las

segundas el deudor debe un valor patrimonial …El nuevo Código vigente, mediante el art. 772 que comentamos, incorpora expresamente a las obligaciones de valor y las define como "la deuda que consiste en cierto valor". De esa forma se reconoce la distinción que la Doctrina había enseñado y divulgado ampliamente… "Por nuestra parte sostenemos que las obligaciones dinerarias y las de valor tienen entidad ontológica diferente; y si la esencia existencial es diferente, una no puede ser género de la otra. En las obligaciones de dar dinero se debe cantidad de moneda desde el inicio mismo de la obligación, más allá que esa cantidad esté determinada o sea determinable en el futuro mientras que en las obligaciones de valor la deuda consiste en "cierto valor real". En una obligación de dar dinero la cantidad puede estar ilíquida, como en el caso de dar cantidad de dinero determinable en el futuro (219), pero en ese caso no se debe el valor de algo. La distinción entre obligaciones de dar dinero y obligaciones de valor radica en que en ambos tipos de obligaciones es distinto el objeto mismo de la obligación (220) Si el objeto de la obligación difiere, si lo que se debe es distinto, son distinta clase de obligaciones... "La cuantificación puede ser expresada en moneda de curso legal de la República, en moneda extranjera si el valor que debe ser cuantificado usualmente es estimado con una determinada clase de moneda (por ejemplo, el valor de un bien importado que es estimado en dólares estadounidenses). Una vez que el valor es cuantificado, en dinero, se aplican las normas de las obligaciones de dar dinero (art. 772, última parte), lo cual es coherente pues la prestación ha

pasado a ser una suma de dinero.” (Medina, Graciela: Código Civil y Comercial de la Nación comentado; Tomo III - Julio Cesar Rivera (et al.); dirigido por Julio Cesar Rivera; Graciela Medina; 2° ed.; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; p 2157216La Ley).

En relación a la tasas de interés apropiadas para obligaciones dinerarias y para las de valor, Daniel Bautista Guffanti asevera: “Consideramos que para elegir la tasa de interés aplicable se debe distinguir entre “obligaciones dinerarias” y “obligaciones de valor”.

Para las “obligaciones dinerarias” son apropiadas las tasas bancarias, pues la condena reconocerá un capital a valor nominal y las tasas bancarias incluyen el deterioro monetario. La tasa bancaria “pasiva” compensa el daño moratorio del acreedor pues es el monto que el capital le hubiera rendido al acreedor en una inversión razonable y en la que realmente el acreedor hubiera podido invertir su capital si hubiera recibido el mismo oportunamente. Ante una deuda a valores nominales pueden aplicarse tasas bancarias “activas” si el acreedor prueba o puede presumirse que el mismo debió recurrir a un préstamo por no haber recibido la prestación dineraria en tiempo oportuno. Un ejemplo claro en que se puede presumir tal situación es el caso de una deuda dineraria. Pero cualquier tasa bancaria, sea pasiva o activa, puede ser aplicada cuando el capital de condena es a valor nominales a la fecha de la mora y no es fijado a valores actuales a la fecha de la sentencia.

En cambio, en las “obligaciones de valor”, como lo son las indemnizaciones por daños y perjuicios, en lo que el capital de condena se fija a valores actuales a

la fecha de la sentencia, no corresponde aplicar tasas bancarias, ello implicaría caer inexorablemente en un enriquecimiento injustificado a favor del acreedor, pues se estaría computando dos veces la depreciación monetaria: una al fijar los montos en la sentencia de grado y otra a través de la aplicación de una tasa de interesa que ya registra ese componente en su misma formulación. Por ello, corresponde descartar las tasas de intereses bancarias que incluye esa tasa de depreciación, y proceder a aplicar únicamente un interés puro. Especialmente no corresponde aplicar la tasa activa a condena a valores actuales, pues aquella tiene incorporado -además de lo que corresponde al "precio de dinero"- un plus constituido por el costo financiero propio o ganancia de las entidades que se dedican a la intermediación de capitales…" (Código. Civil y Comercial de la Nación comentado-2° edición actualizada y ampliada-Tomo III –Dres. Julio Cesar Rivera y Graciela Medina-Directores – y Mariano Esper- Coordinador- pag.195/ 197.).

Como se advierte, algunos autores y la jurisprudencia concuerdan con el criterio expuesto y la fijación de las tasas realizadas por la Jueza de Primera Instancia, el que entiendo que es el correcto y en modo alguno vulnera la reparación plena pues la sentencia en análisis indemnizó en forma concreta el perjuicio padecido por el actor y la reparación fue justa (artículo 1740 del CCCN y preámbulo de la CN).

Por su parte, el Dr. Daniel Pizarro, cuando se refiere al daño moral y su cuantificación afirma: "…Debe desestimarse la procedencia de una tasa de interés bruto, que incluya una prima por depreciación

de la moneda, pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de valorización de la prestación adecuada y de la referida escoria incluida dentro de la tasa de interés bruto. (Cfr. Pizarro, Daniel, "Daño Moral", T ° II,p. 65).

Teniendo en cuenta lo expuesto debe colegirse que desde la fecha en que ocurrió el evento dañoso hasta la cuantificación de la indemnización debe fijarse un intereses puro del 8% anual (artículo 1748 del CCCN), el que no tiene escorias inflacionarias y debe ser menor al que se aplica luego de cuantificada la deuda. Luego la tasa activa fijada por la Jueza de Primera Instancia, en su fallo, hasta el efectivo pago (artículo 772 del CCCN, Por ende, se admiten los agravios, en la forma antes descripta.

Costas y Honorarios:

Atento la manera en que se resuelven las cuestiones y en conformidad a lo dispuesto por el articulo 282 del CPCCH, corresponde expedirme sobre la readecuación de costas y honorarios de Primera Instancia.

En merito a que no se modifico la calidad de vencida de la demandada, se mantiene la imposición de costas y modifico la regulación de honorarios de Primera Instancia.

Regular los honorarios del Dr. Manuel del <Persona 1> y <Persona 2> en su carácter de abogados patrocinantes del actor, en forma conjunta, en un 26%, de la <Persona 12> en su carácter de letrada patrocinante del demandado <Persona 6> en un 20%, del <Persona 9> como letrado apoderado de la demandada

<Persona 14> en un 20%, de los Dres. <Persona 10> y <Persona 7>, como letrados apoderados de <Persona 15> en un 20%, del perito mecánico y accidentológico <Persona 5> en un 5%, del perito médico legista <Persona 11> en un 5%, de la perito psicóloga <Persona 8> en un 5%, porcentajes a calcular del monto total de la condena más el IVA si correspondiere, debiendo tenerse presente al momento de su conversión, el monto mínimo de 20 JUS que rige para los abogados; todo ello conforme arts. 3, 5, 6 bis, 7, 8, 9, 38, 46, 49, 60 y 61 de la Ley XIII N° 4 y lo decidido en el Considerando II.

Las costas de esta instancia se imponen a los demandados y a la citada en garantía vencidos (articulo 69 del CPCCH).

Los honorarios de los abogados de la actora, se regulan en un 30% de los regulados en Primera Instancia, mas la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Se admiten los agravios de la parte actora, el tercero en forma parcial, y se revoca la sentencia, conforme los considerandos de este fallo y prospera la demanda por la suma de $20.760.044,62, más los intereses conforme el considerando respectivo.

2) Readecuo las costas y honorarios regulados en la instancia de grado.

3) Las costas de esta instancia se imponen a los demandados y a la citada en garantía vencidos (artículo 69 del CPCCH).

4) Los honorarios de los abogados de la actora, se regulan en un 30% de los regulados en Primera Instancia, mas la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I.- Vienen los presentes autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la parte actora. Siendo que tanto la resolución de grado, como los antecedentes y fundamentos de los agravios, han sido en extenso desarrollados en el voto que origina este acuerdo, evitaré su reproducción a fin de no tornar tediosa la comprensión de la presente resolución, citando sólo lo que resulte necesario para la comprensión de mi voto.

II. Tratamiento de los recursos:

En forma preliminar, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el

conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

1.- Rechazo indemnización Incapacidad Sobreviniente.

Asiste razón al recurrente en cuanto a que la Jueza de grado, luego de analizar el colecto probatorio rendido en el caso, se equivoca respecto a la afirmación que en sede de ART, el actor habría sido indemnizado por un mayor porcentaje de incapacidad física, con motivo del accidente *in itinere* ocurrido el 28/11/18, que el determinado por el Perito Médico Legista, <Persona 3>, en esta instancia Civil. En efecto, conforme surge de la documentación y no es un hecho controvertido, en sede administrativa, se dictaminó que producto del siniestro, el actor sufrió un 17.03% de incapacidad física, y en el caso, el perito legisla determinó un 25% de incapacidad física, a lo que añadió un 20% de incapacidad psíquica por Trastorno depresivo DSM IV.

Aclarado el punto, abordo el agravio referido al rechazo del rubro indemnizatorio, aclarando que el rechazo ha sido parcial, por cuanto la estimación efectuada por la jueza de grado, relativa a la disminución de los haberes del actor, con prueba en la prueba informativa producida por su empleadora <Persona 17>, sumado a la valoración de otras actividades, ha llevado a la jueza de grado a viabilizar la partida Incapacidad Sobreviniente en la suma de $5.000.000 que arriban firme sin cuestionamiento a esta instancia, en consecuencia, el rubro, ha sido parcialmente rechazado.

Corresponde señalar que la fundamentación del agravio, que debiera constituirse en una crítica concreta y razonada de la resolución del Juez, sustentada en que es “normal y habitual, conforme el

curso ordinario de las cosas que el ser humano sea dañado en esa faceta –en referencia a la psíquica-" y, que las incumbencias de psicólogos y médicos es diferente, no es lo mismo que otro, que dicho sea de paso, el dictamen psicológico no es conforme lo normal y esperable, no serán atendidas por resultar vacías de contenido, y ser la manifestación de una mera disconformidad del recurrente.

Respecto a lo que el recurrente señala como segundo nivel de error en que incurrió la jueza, entender que el actor ya ha sido indemnizado por incapacidad física por la ART. diré que nada obsta a que, aun habiendo percibido la indemnización derivada de la ley de riesgos de trabajo, el sujeto damnificado procure la reparación plena del injusto padecido, en sede civil.

Diré que es sabido que en lo que es materia de reparación de daños, daño material -incapacidad sobreviniente o valor vida-, el juez tiene facultades para determinar la cuantificación de los mismos, ello así, por cuanto el de reparación integral del daño es un principio general del derecho que tiene, además, rango constitucional (art. 19 CN) y el juez, al momento de cuantificar, es garante de dicha integralidad.

"La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños, y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y su reparación. Por eso, cuando alguien ha sufrido un perjuicio, ya sea este patrimonial o moral, debe percibir una indemnización que le permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el

daño. Lo que se persigue, entonces, es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible" (Sappia, M. Candelaria y Márquez, José F., "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de CCyC 2012", en RCyS 2013-IX, p. 121), y sobre esta afirmación es que estructuraré mi voto al tratar los agravios referidos a la cuantificación del daño y su actualización.

En el caso, el perito médico, aún cuando su informe ha sido motivo de impugnaciones y requerimientos de explicaciones de parte del polo demandado, da cuenta de que el actor, con motivo del siniestro, sufrió un porcentaje de incapacidad física del orden del 25%, y dejo expresamente afuera el 20% dictaminado como incapacidad psíquica, por cuanto sobre esto volveré más adelante. Cabe señalar, por cierto, que este porcentaje no coincide con el otorgado en sede administrativa por la Comisión Médica, y conforme al cual el actor percibió la suma de $4.400.000 por el 17.03% de incapacidad laborativa allí determinado.

Si bien resulta ser exacto que el juicio de causalidad sobre la base del informe médico es siempre jurídico lo concreto es que el accidente sufrido por el actor y sus circunstancias, se encuentran suficientemente acreditadas. Desde tal perspectiva, si bien valoro la prueba pericial médica y sus explicaciones, conforme las reglas de la sana crítica, entendiendo que tal medio probatorio adolece de un gran déficit en cuanto al desarrollo científico y el sustento sobre estudios, historia clínica, etc., al no haber brindado fundamentos científicos para arribar a los

porcentuales que arriba de incapacidad, pero valorado dicho informe pericial global e integradamente con la restante prueba producida en el caso, me llevan a la convicción que el grado de incapacidad física allí determinado, se ajusta al baremo de Atube Rinaldi y si bien en lo que se refiere a porcentaje de incapacidad física por amputación metatarso falángica Hallux, el 10% dictaminado es el porcentaje máximo, advierto que no encuentro otras opiniones médicas en el trámite, que me permitan distanciarme del porcentaje otorgado por el experto médico y, afirmar que correspondería un 4% como requiere la parte demandada en sus respectivas imputaciones, considero extralimita mi saber y convertiría la afirmación de arbitraria.

En cuanto a la posibilidad del actor de accionar con fundamento en las disposiciones del derecho común cuando se sometió al régimen diseñado por la ley 24557, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "el sometimiento de una persona a determinados preceptos de una ley no implica, necesariamente su inhabilidad para impugnar otros del mismo cuerpo legal (…) (CSJN C 4154 XXXVIII "Cachambí Santos c/ Ingenio Río Grande SA" del 12/6/2007), de lo que se sigue que "(…) No existe impedimento alguno en que la víctima de un accidente laboral luego de percibir la indemnización a cargo de la aseguradora de riesgos del trabajo, pretenda obtener una reparación por parte del empleador y plantear la invalidez constitucional de las normas que se opongan (art. 39 inc. 1 LRT) puesto que la percepción de la reparación tarifada solo importa –para el reclamante- el sometimiento voluntario a las normas relativas a dicha reparación más no al resto de las

disposiciones de la LRT sin que exista interdependencia o solidaridad inexcusable entre unas y otras" (CSJN L. 334 XXXIX "Llosco Raúl y otra c/ Irmi" del 12 de junio de 2017, Fallos 330:2696).

En definitiva el hecho de que el actor hubiese reclamado con fundamento en la ley 24557 no importa renuncia a efectuar una impugnación constitucional ni excluye la posibilidad de accionar con fundamento en las disposiciones del Código Civil (cfr., caso "Llosco" citado), por lo que se adelanta, la percepción de la indemnización prevista por la ley 24557 no obsta a la posibilidad de accionar por la vía de derecho común, debiendo considerarse las sumas percibidas y descontarse oportunamente, a fin de evitar un enriquecimiento sin causa.

Así entonces, y al amparo de la doctrina emanada de nuestro más Alto Tribunal en "Aquino Isacio c/ Cargo Servicio SA" del 21/9/2014, y los citados casos "Llosco Raúl c/Irmi SA" y "Cachambí Santos c/ Ingenio Río Grande SA" del 12/6/2007, entre otros), el actor se encontró habilitado a interponer dos reclamos derivados de un mismo hecho -atento la inexistencia de una regla regulatoria-, la propia de la ley especial y la del Código Civil en lo que se denominó "cúmulo de acciones y complementariedad de las indemnizaciones" a cargo del asegurador y del causante del daño. Por lo expuesto, el agravio debe ser aceptado y modificarse la decisión de origen en este aspecto.

Habiendo resuelto que corresponde reclamar los daños aún cuando hubiera sido indemnizado conforme LRT, que el porcentaje de incapacidad física será el determinado por el perito médico legista, corresponde

ahora resolver lo referente a incapacidad psíquica a fin de determinar si, de existir, ésta integrará el daño patrimonial –conjuntamente con la incapacidad psíquica- o extrapatrimonial.

Entonces, a la hora de cuantificar la indemnización por incapacidad sobreviniente y respecto a la queja de la exclusión de la incapacidad psíquica, más allá de la insuficiencia del agravio para conmover los fundamentos de la jueza de grado, advierto que la pericial psicológica rendida en autos a cargo de la <Persona 8> ID 966322, luego de incorporada al trámite, no ha merecido objeciones ni requerido explicaciones, allí la profesional, luego de describir las tareas llevadas a cabo a fin de confeccionar su informe, da cuenta de la inexistencia de daño psíquico, si malestar a nivel laboral y que el actor posee escasos recursos para afrontar situaciones de frustración, conforme una personalidad de base, más no como secuela del infortunio. Por ello, siendo que la <Persona 8> resulta la especialista idónea para determinar la existencia o no de secuelas psíquicas, y que el <Persona 3> en su pericia no ha aportado ningún fundamento científico que avale el 20% que determino como incapacidad psíquica, más que su sola apreciación, no corresponde determinar como daño patrimonial, la existencia de incapacidad psíquica en el actor.

En este sentido, debemos cuantificar la partida indemnizatoria, incapacidad sobreviniente fijando como variables que integren la fórmula Méndez, edad del actor al momento del accidente, 44 años, ingresos diciembre de 2018, $212.371 (conforme prueba informativa agregada al REC 23/09/22) y porcentaje incapacidad física 25%,

lo que arroja la suma de $16.554.108,20 a la que deberá descontarse los $4.400.000 oportunamente percibidos por el actor, que deberán actualizarse a la fecha mediante aplicación de la tasa de interés activa del BNA desde el día en que fueron percibidos y hasta que sea liquidada la indemnización que aquí se ordena. Ello así, por cuanto dichos montos han ingresado al patrimonio del actor y deben ser actualizados y descontados de las sumas que correspondan conforme se resuelve. Al momento de liquidar, deberá no sólo tenerse en cuenta las sumas abonadas, de manera actualizada, sino también adicionar la suma de $5.000.000 que la jueza de grado cuantificó y arriba firme.

Conforme lo expuesto, propondré al acuerdo hacer lugar parcialmente al agravio.

2.- Cuestionamiento por la extensión del daño moral.

Nuevamente, el agravio resulta insuficiente y aparece como una mera disconformidad. Advierto que expresiones como ridículamente baja y desconoce la realidad económica del país ya que se trata de un sueldo mensual de clase media” no solo resulta innecesariamente agresiva, sino que carente de todo respaldo en la causa y en el propio agravio.

Disentir no es criticar. Y si avanzo un poco más en el fundamento recursivo, observo que se utilizan términos como Encima, ni siquiera se le fija un cómputo de intereses decente, con lo que toda la indemnización de un ser humano menoscabado sería USD2.500. Importes menos que africanizantes y ultrajantes para la dignidad humana” (sic) considero que expresiones como las escogidas, no cumplen la finalidad de cuestionar el

razonamiento lógico jurídico de la sentenciante, esgrimen opiniones personales, que nada aportan a la resolución del recurso, a más de resultar un exceso en la defensa técnica.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el marco de la anterior legislación civil que para la fijación del daño moral debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de responsabilidad y la entidad de los sufrimientos espirituales causados (cf. CSJN, Fallos 329: 3403; 329:4944 y 330: 563, entre otros). “Luego, concretamente el 4/12/11, en autos "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", nuestro tribunal cimero agregó que mediante este resarcimiento se debe "obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales", puntualizando: "aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido”. {…}Esta lógica fue aprehendida por el régimen actual, art. 1741 del CCCN, que en su último párrafo prevé que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”. (conforme esta Cámara de Apelaciones en Sentencia Definitiva N°25/2018 Fecha: 11/10/ 2018, Sala A).

El CCCN art. 1741 ha previsto la estimación del rubro El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y

compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. La norma se refiere al carácter sustitutivo y compensatorio de la indemnización otorgada en concepto de resarcimiento del daño moral, y con ello ha cerrado la discusión en cuanto a la naturaleza jurídica de este tipo de perjuicio, y se consagra el carácter netamente resarcitorio (y no punitivo) de esta categoría, lo cual, además, es acorde a la exclusión de la función punitiva en el art. 1708 CCCN.

No habiendo aportado un sustrato fáctico ni teoría del caso que permita cuantificar dichas satisfacciones sustitutivas, más allá de lo efectuado en la instancia de grado, propondré al acuerdo rechazar el agravio.

3.- La parte actora cuestiona la tasa de interés activa que se aplica.

Ahora bien, se han cuestionado los intereses dispuestos por la magistrada de grado, como asimismo las fechas en que se ha ordenado su devengamiento. Al haber cuantificado las partidas por las que declara procedente el monto de condena, en oportunidad del dictado de la sentencia, dispone desde la mora en el cumplimiento de la misma, la tasa activa del BNA.

En opinión que comparto y en el sentido que ya he resuelto, se ha precisado que “los intereses de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Independientemente del origen contractual o extracontractual, la obligación de reparar el daño causado es exigible desde que se produce el menoscabo, sin necesidad de interpelar al sindicado como responsable para constituirlo en mora. Ergo, la mora se

produce en forma automática desde la producción del daño, y desde allí deben correr los intereses" (Ver: Márquez José F. y Viramonte Carlos I., en trabajo ya citado, RCyS 2014-X-71). En lo que aquí interesa, entonces, y en resumen, puede ser predicado válidamente que bajo el criterio citado –hoy norma expresa en el Código vigente-, los intereses derivados de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Ello así, en virtud del principio de reparación plena, lo intereses deben computarse desde la causación del daño, ya que integran la indemnización. Y que, aún aplicando los principios que rigen la mora en las obligaciones, la obligación resarcitoria –derivada del hecho ilícito como de un incumplimiento contractual, indistintamente- es una obligación pura y simple, en la cual la mora es automática y no requiere de la interpelación. En definitiva, los intereses de la obligación resarcitoria –sea ésta de fuente contractual o extracontractual- deben computarse desde que cada daño se produjo. (Voto Dr. Lucero en "Lacampagne Vázquez María Madgalena c/ CENCOSUD S.A. s/ Daños y Perjuicios" Expte 404/2020 Sala B Cámara de Apelaciones de Trelew, fecha 15/09/2021).

Ya ha dicho esta Cámara, en su anterior y actual conformación, que la obligación resarcitoria es una obligación de valor. Éstas, en contraposición a las obligaciones dinerarias o de cantidad, el objeto debido no es el dinero sino un determinado valor, utilidad o ventaja patrimonial que debe el deudor al acreedor y que, en definitiva, se satisface con una suma de signo

monetario destinada a cubrir ese "valor debido", en atención a que el dinero es el común denominador de los valores. En cambio, en las obligaciones dinerarias el objeto debido es la de dar la suma de dinero misma. Este criterio diferencial señalado entre uno y otro tipo de deuda (de valor o dineraria) radica en el distinto objeto que les pertenece, lo cual da razón del diverso comportamiento de una y otra clase de deuda frente al fenómeno económico de la inflación o depreciación monetaria.

Sostengo que este razonamiento resulta compatible con el carácter acumulable del daño moratorio al daño resarcitorio o al valor de la prestación contemplado por el art. 1747 del C.C y C., toda vez que la acumulación sólo se respeta si cada uno de ellos equivale al valor completo que intenta expresar, reparación del perjuicio básico (compensatorio) y del producido por tardanza en el cumplimiento (moratorio).

En este mismo sentido se expide Pizarro: "Mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual. Debe desestimarse la procedencia de una tasa de interés bruto, que incluya la prima por depreciación de la moneda, pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria incluida dentro de la tasa de interés bruto). Una vez que el valor es cuantificado en dinero y la deuda convertida por vía de modificación de su objeto en dineraria, se aplica una

tasa de interés bruto, que incluye entre sus componentes a la prima por depreciación de la moneda" (PIZARRO, Ramón D.. "Los intereses en el Código Civil y Comercial". Publicado en: LA LEY 31/07/2017. Cita Online: AR/DOC/1878/2017).

Por ello, en este punto hago lugar al agravio del actor y dispongo que para las partidas indemnizatorias (incapacidad sobreviniente, gastos de transporte y daño moral), deberá establecerse una tasa pura del orden del 8% anual desde la fecha del accidente hasta la cuantificación (sentencia de primera instancia) y de allí en adelante la tasa activa que informa el Banco de la Nación Argentina, por ser la tasa que entiendo prevalece y ha sido consentida (conf. arts. 772, 1740 y 1748 del CCCN), a lo que deberá tenerse en cuenta también, la actualización de las sumas percibidas por el actor como indemnización por la ART, conforme he propuesto…

III.- Costas y honorarios.

En razón de cómo se han resuelto los agravios, que el actor ha logrado la modificación de la sentencia de grado, corresponde readecuar costas y honorarios. Así, teniendo en cuenta que la imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, y que sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario, ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, entiendo que, analizadas que fueran las constancias de autos, se mantiene el carácter de perdidoso de los demandados, por

lo que corresponde imponerle las costas de ambas instancias, con la extensión a la tercera citada en garantía. (Conf. Art. 69 del CPCC).

Así, ajustándose a derecho los honorarios regulados a todos los profesionales por las tareas desarrolladas en la instancia de grado, propondré al acuerdo mantener dicha regulación. Respecto a los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, regulo los de <Persona 1>, en el 28% de los honorarios regulados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo,

Propongo la siguiente fórmula postulatoria: 1° Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora y en consecuencia hacer lugar a la indemnización por incapacidad sobreviniente, con los alcances expuestos en el considerando y a la modificación de los intereses, determinando una tasa pura del 8% anual, desde la fecha del accidente, hasta la sentencia de primera instancia y luego, la tasa activa del BNA, conforme lo dispusiera la jueza de grado.

2° Costas de de ambas instancias a los demandados vencidos, confirmando la regulación de honorarios de la sentencia recurrida, respecto a los trabajos desarrollados en la instancia de grado y regulando los honorarios de esta instancia, a favor del <Persona 1>, en el 28% de los correspondientes a la instancia de grado con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo,

Al integrar el Tribunal en tercer voto, queda determinado que la sentencia rechazó las excepciones interpuestas por la codemandada <Persona 18> y <Persona

19> y condenó a <Persona 6> y a <Persona 14> a pagar a la parte actora <Persona 4>, la suma de $8.535.300, en plazo de 10 días, mas intereses a la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos comerciales del BNA, sin actualización, conforme a las pautas del ap. C) y los demás resuelto en el considerando I. Dispuso asimismo que la sentencia en ejecutable contra <Persona 19> hasta el límite de la cobertura. Impone las costas a los codemandados y citada en garantía y regula los honorarios de los profesionales intervinientes empero la sentencia rechaza la indemnización por incapacidad física por entenderla reparada en el ámbito laboral y la incapacidad psíquica, no aplica la fórmula "Méndez" y otorga una indemnización para compensar el daño a la vida de relación y a la disminución del salario en $5.000.000.

Apelan las codemandadas (ID 1420768) y la parte actora (ID 1420202), los recursos se conceden por auto de fecha 20/03/2024, posteriormente <Persona 20> desiste del recurso interpuesto.

Los términos del recurso interpuestos por la parte actora, impugnan el rechazo por incapacidad sobreviniente del actor, por entender la sentencia que el rubro se encontraba satisfecho por la ART, con error de apreciación de la prueba y de la aplicación de la Fórmula Méndez, criticando además por erróneo que en sede civil se determine la incapacidad de la parte actora en menor grado que en el caso de la Comisión Médica, que la fijó en 17,03% y que además se ignore la incapacidad psíquica.

Frente a lo expuesto, existe acuerdo en los dos votos que me preceden que la exclusión de la incapacidad

sobreviniente en el ámbito laboral resulta insuficiente, por no ser la reparación plena y que la LRT no cubre el total de los daños que se padece en un accidente de trabajo, con lo que rechazan aquel criterio y admiten la aplicación de la fórmula "Méndez", asimismo que la indemnización en su caso debe ser física y psíquica, siguiendo los votos sobre la psíquica respectivamente los diferentes dictámenes de los peritos, el primer voto la pericia del <Persona 3> y de la Perito Psicóloga <Persona 8>, el segundo voto.

Con ello en esta parte se bifurcan las fórmulas y sus resultados, el rubro por incapacidad psíquica para el <Persona 3> es del 20% (Trastorno depresivo DSM IV), en tanto la perito psicóloga concluye que: "5. No se constata incapacidad psíquica en el examinado".

En este punto relativo a la incapacidad psíquica, la sentencia en razón de su postura, desestima asimismo dicho concepto psíquico, que refuta la actora cuando –dice- es normal y habitual que en el curso ordinario de las cosas el ser humano dañado a recibir una lesión incapacitante le sea reconocido el rubro, en el caso avalado por la pericia médica que establece un 20% de incapacidad psíquica, distingue entonces las incumbencias de cada profesión, que no considera excluyentes o que en todo caso resultan complementarias, además de considerar al dictamen psicológico que no es lo normal y esperable.

La relevancia probatoria de las pericias desde el punto de vista de lo esperable como normal y habitual, no constituyen crítica sustentable desde que el pronunciamiento es de la especialidad profesional que

debe contener las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.

Precisamente, de las dos pericias la única impugnada es la del perito <Persona 3>, que al responder el punto 3. sobre la realización de estudios psicológicos y psiquiátricos "o atienda la pericia realizada en esta causa" y determine que lesiones, contesta: Si, existe afectación psicológica y presenta al examen un cuadro depresivo.

Como se advierte, la respuesta es "afectación psicológica y presenta cuadro depresivo", de una concisión ajena a los fundamentos que exige el art. 476 del CPCCCh, con mas la evaluación de circunstancias que asuman relevancia para apreciar la gradación de incapacidad psíquica, si el lapso de vida útil, rol familiar, social, cultural, estado físico, ello es, la totalidad de los aspectos que afectan la personalidad.

Por otra parte, al contestar la impugnación de la pericia por parte de <Persona 21>, no cambia la escueta definición de la incapacidad psíquica, refiriendo solo el encuadramiento del actor en el diagnóstico "Trastorno depresivo DSM IV 20%" de la reglas que sigue, empero sin desarrollar los presupuestos que funden dicha incapacidad.

Por lo expuesto se desestima la prueba pericial sostenida por la parte actora, operando paralelamente la pericia de la <Persona 8>, sin objeciones válidas, por lo que se rechaza la incapacidad psíquica invocada.

Con lo expuesto, los términos de la fórmula Méndez han de operar con la incapacidad física

dictaminada del 25%, y la restantes pautas que resultan del juicio, edad 44 al momento del accidente, el ingreso salarial del mes de diciembre/2018, $212.371, incapacidad 25%, formula que arroja un monto indemnizatorio de $16.554.108,20, compensando el monto obtenido del ámbito laboral con más los intereses a la tasa activa BNA desde el pago, hasta la fecha de la liquidación de la condena precedente, sin perjuicio de la adición de la suma de $5.000.000, que no resulta apelada.

Por todo lo expuesto el agravio prospera parcialmente.

El agravio por el daño moral parte de la base que es concepto que no requiere prueba, sin perjuicio que asimismo tiene en consideración la sentencia la afectación anímica del actor informada por la pericia psicológica, considerando asimismo un largo proceso de curación y cicatriz en el pié izquierdo y acudiendo a las facultades discrecionales del art.167 del CPCCCH, establece el daño moral en la suma de $2.500.000.

La apelante califica a esta indemnización como “ridículamente baja”, que desconoce la realidad económica del país, el propio CCCN que exige tener en cuenta los bienes sucedáneos, sin un cómputo de intereses “decente”, con lo que la indemnización de un ser humano menoscabado sería de U$s2.500, importe menos que “africanizantes y ultrajantes” para la dignidad humana.

La recurrente no se ocupa de controvertir con precisión las motivaciones definidas por la sentencia en su relación con las facultades discrecionales que ejercita y por lo que determina una suma por daño moral

de $2.500.000, además de la utilización de un lenguaje ofensivo y ajeno al uso forense, por lo que se rechaza el agravio (art.268 CPCCCh).

Existiendo acuerdo dispositivo de los votos que me preceden en materia de la tasa de interés en lo que se hace lugar al agravio de la parte actora, conforme he votado las cuestiones que integran el pronunciamiento de autos, corresponde la readecuación de las costas y honorarios de conformidad con el presente segundo voto, en tanto se confirman las costas en ambas instancias a la parte demandada, confirmación de las regulaciones de honorarios de primera instancia y conforme en esta alzada el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, la regulación de los honorarios del <Persona 1> en 28% de los correspondientes a su parte en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo,

Voto: Corresponde el pronunciamiento propuesto por la Dra. María Marta Nieto en todas sus partes y tener presente la reserva del caso federal interpuesta en ID 1459089.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con las disidencias del Dr. Manuel Horacio Pis Diez, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora (ID 1420202) y en consecuencia hacer lugar a la indemnización por incapacidad sobreviniente, con los alcances expuestos en el considerando y a la modificación de los intereses, determinando una tasa pura del 8% anual, desde la fecha del accidente, hasta la sentencia de primera instancia

y luego, la tasa activa del BNA, conforme lo dispusiera la jueza de grado.

2) Imponer las costas de ambas instancias a los demandados vencidos.

3) Confirmar la regulación de honorarios de la sentencia recurrida, respecto a los trabajos desarrollados en la instancia de grado.

4) Regular los honorarios de esta instancia, a favor del <Persona 1>, en el 28% de los correspondientes a la instancia de grado con más el IVA de corresponder.

5) Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte actora

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 40 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"